

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, cada uno de los Sres. Viuda e hijos de Gilmo y Ruiz, al año, 50 el número, y 100 trimestres. Los anuncios se insertarán en medio real líneas para los suscriptores, y un resilitio para los que no lo sean.

«Levá que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—Gehrero ALAS.»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

Nº. 112.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

Para que en los reconocimientos de paradas haya la debida regularidad y que este servicio pueda hacerse del modo más conveniente para evitar perjuicios á los especuladores, sin ocasionarlos tampoco á los ganaderos, abriéndose aquél oportunamente; he dispuesto que los dueños de sementales que quieran someterlos á reconocimiento en esta capital, y gozar de los beneficios que dispensa el art. 14 del reglamento, podrán hacerlo hasta el día 8 del corriente, desde cuyo dia procederán los veterinarios nombrados que se expresan á continuación á verificarlos en la forma acordada, y según se ha venido practicando en años anteriores, bajo la inspección de la Comisión de la primera Sección de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, compuesta de los Señores D. Felipe Fernández Llamazares y D. Pablo Regino López y Delegado de la cría caballar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 1.^o de Marzo de 1861.—Gehrero ALAS.

Veterinarios de 1.^o clase nombrados para el reconocimiento de los sementales con destino á las paradas de la provincia D. Antonio Iglesias, Leon. D. Matías García, Leon. D. José Ruano, Sahagún. D. Manuel Martínez Flores, Palacios de la Valduerna.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.^o de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación ésta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.— Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que infieren a esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados a los delegados y tutorianos por las visitas que hacen a las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo;

Visto la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 12 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan a la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados a satisfacerlos también al delegado, y dietos á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidos sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este prevo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquél se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el abono de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos, dictó la comisión de eredapillar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.^o Se recuarda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes más que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y qué se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: exenta de tasas por el reconocimiento y certificación de un sementeal: noventa por el de doscientos por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas del viaje serán, para éada uno, un duro diario.

2.^o El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo illu á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.^o Atendiendo toda queja denunciada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la reprimitirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución convenientemente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.^o Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publicuen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. a los visitadores y delegados de cría caballar, a las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dícese guarda á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Lugan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. regurgitandolo su cumplimiento.

El Gobierno de S. M. que da toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyección amparilar y plantar otras mareas, a medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que

consultando su interés, establecen paradas públicas para ampliar aquella faja, siempre que para ello tengan generalmente apropiado para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibirlos que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjudicar pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garrofines que les convengan con tal que sean sujetos por ellos no sea lejía retribución alguna, cuando no áquellos establecimientos se hagan sustraer de especulación es necesario que la Administración las autorice e intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. a reproducir las primeras y recaudir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, nida la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dirigido S. M. disponer lo siguiente:

1.^o Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garrofines, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se especifican más adelante.

2.^o Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallen establecidas, teniendo la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y aparte de lo que seca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, mareas por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrá de solicitar los dueños la patacia del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de considerar siempre que los sementales reunan las circunstancias que marca los artículos 3.^o y 4.^o, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.^o Los sementales no han de tener si no caballos, menos de cinco años; ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartos y dos dedos para las yeguadas del Mediodía, ni de siete cuartos y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las ovejas correspondientes. Los garrofines han de tener seis cuartas y medio ó lo menos. Esto alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad,

1 cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alfanje ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, sera desechado.

5º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garras las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le habiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales entendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmara, autorizándolo asimismo el delegado con su V. D.

6º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y tendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7º Se expresará también en la parada, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en los del Estado.

8º No se podrá establecer parada con garantía, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional a la extensión de sus servicios.

9º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monto no sea gratuita de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones, si que se aglomeren varas en un punto, á menos, que lo exija cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso, se establecerán á cuatro ó cinco leguas uno de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de lo localidad, á la exactitud que han de acordado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estos circunstancias, á la integridad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevara otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de quanto queda prescrito, y lo mismo el delegado, donde le habiere, reclamando ante de la autoridad de aquél cuanta creyere necesaria. Se girarán visitas a los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este visitador sera de nombramiento del Gefe político a propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen se an de cuenta

definido. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta forma de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificárselos el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que el veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semente, 90 por el testar, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno de gasto diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, pondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida ésta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y direcciones que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, es inserto en el Boletín oficial de este Ministerio 11 de Mayo del mismo año (yeguas). Ha de regir en todas las páginas públicas, ora sean de aquél, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizarán de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio sera gratuito por el presente año de 1819 y el próximo de 1820.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua sera del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3º El dueño de esta tendrá derecho á que se restore la exhibición; pero no en el mismo dia. Por ningún título ni pretorio, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces; y esto en otros casos, durante toda la temporada.

4º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellos las que por su edad y condición merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5º Se fijara un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se requerian tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se posara al Gefe político lo elevará este á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al directorio de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podra optar a los premios y exenciones que los leyes ó el Gobierno respectivamente establecen en este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente a los productos de los depósitos del Estado, así como la premiación en las ferias de potros y yeguas que se establezcan. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera

gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviandole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con él otros mas datos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechas por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, en la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejoría de la especie y quieran dedicarlas á este servicio, a que los presenten á los Gefes políticos. Estos, más tarde las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, el dueño del caballo, al qual se entregará en el acto, por el delegado ó la persona que al efecto designare, el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se durará con los mismos registros, documentos y pruebas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar directamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del ganado.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo, certificación y confirmándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 8º al 9º.

12. S. M. confia en que los Gefs políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad a persuadir á los particulares quanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el dethos á conocer de esta manera auténtica y facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, proveyendo en el caso de optar a los beneficios que se les están dispensando, y que se ha de decidir a presentarse lo llevina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de los Cárteres.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas dentro de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como rebujo, suspenderá inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1820 el cargo de delegado, una vez en un "no" depósito, sera incompatible con la propiedad de parte particular tributaria. Los que en este caso no podrán ejercer las visitas y reconocimientos preventivos en los establecimientos anteriores.

14. Los del gasto y encargados de los depósitos cubrirán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En los garrafas paradas sera un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dara preferencia para su constitución en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo a

las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrá en la multa de cinco pesos.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada sucedrá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran rigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocen. Los Gefs políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la recibieren, y al principio de la temporada en cada año, pueden reclamarlo el delegado, donde le habiese. Un ejemplar de los mismos y el Reglamento citado estará en manifiesto y a disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga especialmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la mejor omisión, y al de los Gefs políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

Un Real Orden te digo á V. S. para su puntual cumplimiento que pruebe con particular esmero.

Agricultura. Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer a las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recoiga la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo también que autorizarse el establecimiento de los mismos particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. ni recomendará á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1818 y Real orden circular de 13 de Abril de 1819. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conforme con el espíritu de aquellas, y redactadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora a extender los beneficios de tales establecimientos á todos las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se preocupa con incesante anhelo atender esta necesidad y la de adoptar con mayor número de caballos los depósitos existentes, debe es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que una principalmente estos tienden a contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresa circular de 1819 prescribe la autorización de paradas algunas con sementales gordos más que cuatros, al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunos provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reunen las circunstancias previstas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo, que tanto importa fomentar. Es por lo más

mo de sumo interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no contenta se-majestuos abusos, y que para evitar per-jicios á los dueños que viven confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir pa-radas públicas con semientales ganaderos sin contar, al menos con dos caballos pri-meros, cuyas condiciones de robustez, cor-pulencia y alzada obtengan la corres-pondiente aprobación á tenor de la re-ferencia Real orden circular.

En lo mismo se establecen las re-glas que han de observarse para el re-conocimiento y aprobación de los semen-tales, sin embargo de que suelen sanc-plicarse las irregularidades establecidas haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veteri-nario; mas no ofreciendo este recono-cimiento previo suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido apro-bados, consiente gran risión de inspe-ción que si el delegado de la cría caballar ni el Veterinario del depósito pue-dan practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, aten-diendo a qué deben verificarse durante la temporad de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar que Visita-dor en cada pueblu que haya pasada, siempre que con la anticipación debida, no se hubiere cometido el encor-gio a los Visitadores generadores del rumor, invitará V. S. á la primera Sesión de la Junta de Agricultura, Industria y Co-mercio para que le proponga una forma de personas activas, inteligentes, y de conocid honorables, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desem-peño de tan delicada comisión sea ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justifi-cados de viaje para evitar que el cargo sea.

Dignidad por V. S. la que entre ellí le parecerá más apropiada, nom-brara examinar un Profesor de veteri-naria de perniciosa reputación y compa-rencia, preñriendo á los más caracteriza-dos (no habiendo justificados motivo para proceder de otro modo), á fin de que nelimpiese el Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalda V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que haya devengando el Pro-fesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de diez días sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 a 30 rs diarios, á juicio de V. S., pa-gándose como los gastos de viaje que occasione la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombra-amientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos comprendiendo su impe-riente, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de los provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspon-diente.

Tendrán por principal objeto las vi-sitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diera con relación á este servicio especial:

1º Averiguar si existe abierto en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que dispone que sea cerrada, de su reunir los se-men tales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimien-to de V. S.

2º Comparar los semientales que es-tán prestando servicio en las pueblas

autorizadas con las reservas de los apro-bados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, segun su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3º Observar si se cumplen en to-das sus partes las prescripciones regla-mentarias, & ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden y á regular y facilitar a V. S. oportunamente un estado del nú-mero de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4º Presentar una Memoria del re-sultado de la visita, ampliando elem-entos que sea posible con datos estadísti-cos referentes al número de yeguas y caballos que existen en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccionen, especificando los que se dediquen a la reproducción ó otros servicios, a fin de que convenientemente estos noticies en elde-pósito, y de su haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, posibilitar compararlos con los que ya se posean ó se resuena en lo sucesivo, y nunca falté un dato que tan nerario es para de-ducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Finalmente la alocución de V. S. huci-jo que principalmente consiste obser-var en cuanto al establecimiento ó ins-pección de las paradas particulares, res-tante dirigirle alguna otra preventión con respecto á la Administración ob-servándose los denuestos sustentados por cuenta del Estado.

Prestase el reglamento en un artículo 5º que los Delegados, al término de la cosecha, reclamen las cantidades necesa-rias para el ocio de especies, de-terminándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los aco-pios se abonen 6 rs. diarios por cada semiental, exceptuando las circunstancias de extrema carestía. Unos delegados se dan, constantemente en sus cuartas razas del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en fraternas que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores temen mensualmen-te, considerando sin duda en la calidad y superior de los artículos que disponen; y otros, en fin, que más previamente han hecho los acopios en época oportuna su precio adelanto de considerables por parte del Tesoro público, pue-ten durar, y se dan en efecto, de menor cantidad que de 6 rs. por cada caballo. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos desviado también á reclamaciones de distinto comprobación, es el de aspirar en la época de recogicion la cosecha y la paja que se considere nece-saria para el consumo de los caballos que existen en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cultivo el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Dilegido sin embargo contrarrestar este servicio por medio de licitacion pública, hay que proceder de conformidad con lo que esta previsto para tales casas. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, propondrá a la Junta de Agri-cultura, con anticipacion de-añegado, un proyecto de pliego de condiciones pa-ra celebrar la subasta en el punto que se considera mas conveniente, y previo dictamen de la expresada junta V. S. se remitirá á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporad por los caballos de los depó-sitos, con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de en-

viar ejemplares de las bujas de cubri-ent; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino ex-tenderse a procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente a la marca del corres-poniente hierro, ocuparse su descenso en uno y otro de formar relaciones es-tadísticas del número de yeguas, potos y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pida en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad llamar la atención de V. S. ó de la Dirección ge-neral del ramo cuando un criador pre-senta algún producto notable de los depó-sitos del Estado, y por vía de estimulo merezca adquirirse en compra, y pro-pone y ejecutar, en fin, en el circuito de sus atribuciones, cuanta crea conve-niente al Impreso y Común de la cría caballar, para cuyos asuntos el prestara V. S. el apoyo que de su autoridad se creye necesario.

Los adventureros que proceden se estendrán especialmente con las provin-cias donde está en existencia el estable-cimiento de paradas particulares ó exigen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin mediar estas cir-cunstancias, la convivencia de requiri-rse de los datos estadísticos que se expresan y la restricción de los establecimientos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extiende á todas y las Juntas provin-ciales de Agricultura, Industria y Co-mercio, que cuentan en su seno perso-nas de alta competencia en la ma-teria, pueden concurrir muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo diga a V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia lo hubiere), y de-más efectos conseguire. Dijo guarda á V. S. muchos años Madrid 1º de Fe-brero de 1861.—Corvera.—Sr. Gober-nador de....

Al dar publicidad á todo lo que se re-fiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproducido mi circular de 1.º de Marzo, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 30 y al mismo tiempo prentégo á los señores Ali-ados ganaderos, y grangeros que estoy decididamente resuelto á hacer tengan cumplido efecto las mencionadas dispo-siciones, con el bien entendido que segun el resultado quedan las visitas á inspec-ciones que han de girarse durante la temporad de monta, abarcar sin consti-deración de ningún género para que se cumplan rigurosamente los reglamentos y hacer efectiva en su caso la responsa-bilidad que por omisiones mancilladoras ó apatía sobrevenian en los distritos en que las paradas públicas se hallan estableci-das. Leon 1º de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Nº 13.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Co-mercio con fecha 14 de Febrero último se ha servido apro-bar la distribucion de los caballos de esta capital en las secciones siguientes: Valencia de D. Juan, Hospital de Orbigo, Cacabelos, Sahagún, Boñar y Leon, todo en conformidad con lo propuesto por el delegado de la cría caballar de acuerdo con la Junta provincial de Agricultura, Industria y Co-mercio.

Lo que se inserta en el

Boletín oficial para conocimien-to de los ganaderos, y á fin de que puedan concurrir con sus yeguas á los puntos indi-cados, debiendo advertir que estas han de estar sanas y libres de toda enfermedad con-tagiosa y de efecto heredi-tario en sus renos, ser de buena casta, tener la alzada de 7 cuartas por lo menos, y 4 años cumplidos. Leon 19 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

MINAS.

Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que por D. Dáma-so Cubría, vecino de Canales, resi-dente en dicho punto, calle Real, núm. 17, de edad de 31 años, profesion Veterinario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provin-cia en el dia diez y siete del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbon de piedra llamada Olvidada, sita en término erial del pueblo de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Beni-llo, al sitio del Valle de la Regue-ra, y linda á todos lados con tierra de José Fernández, vecino de Viñayo, hace la designacion de la citada una pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la caliceta y tierra del referido José Fernández para la anchura y longitud, se medirá el terreno que haya franco entre las minas S. José, Dunosa y Secundina.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el de-pósito preventido por la ley, he ad-mitido por decreto de este dia la pre-sente solicitud, sin perjuicio de le-ccero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este elicio, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el articulo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 17 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: Que por D. Dáma-so Cubría, vecino de Canales, resi-dente en dicho punto, calle Real, núm. 17, de edad 31 años, profesion Veterinario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provin-cia en el dia diez y siete del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de car-bon de piedra llamada Catalina, sita en término erial del pueblo de Garaño, Ayuntamiento de Soto y Amio, al sitio del Valle del Alföli, y linda al N. P. y S. con terreno da-

ra misma clase, y al E. con tierra que labra Julian Suarez; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la caligata, y desde él para la primera pertenencia, se medirán al E. doscientos cincuenta metros para la longitud y doscientos cincuenta al O. y para la latitud, se medirán en dirección S. veinte metros, y el resto á la parte del N. la segunda pertenencia se colocará paralela con la primera por la parte del N.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 17 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

(GACETA DEL 7 DE MARZO AÑO 60.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Orense, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Angel Valde, Cura párroco de Santa María de la Barra, apelante, en rebeldía, y de la otra el Doctor D. Manuel Leon de Berriozábal, como apoderado de D. José Meléiro, vecino de Deslerin, en el partido judicial de Bande, sobre revocación de la sentencia de la Diputación provincial de Orense, pronunciada en 14 de Junio de 1856:

Visto:

Vista dicha sentencia, por la que la Diputación, dejando intacta en la vía activa á que correspondia la cuestión de re-

formas y alteraciones de la designación y adjudicación de casa y huerta á que la nueva ley de desamortización podía dar lugar, declaró comprendida en la venta de los diestrales del curato de la Barra la porción del terreno titulado Egido ó cerceo que se encontraba entre la línea de mojones, reconocida en la inspección judicial, y el muro que la dividía del terreno ó finca diestral inmediata, como también la parte correspondiente en las aguas del arroyo y fuente de la Villerna, distribuidas con la debida proporción entre la citada finca diestral, la huerta y la casa rectoral, y apreciando el consumo de esta por las necesidades que debían presuponerse después de la enajenación de los bienes diestrales, y en su virtud legítima y bien probadas la oposición y excepciones de los reos ó demandados, á quienes por tanto se absolvía de la demanda en la forma expuesta:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el expuesto Cura párroco en 31 de Julio del mismo año, y admitido después de varias diligencias para fijar el valor de la cosa litigiosa en 8 de Abril último:

Visto el escrito presentado en 10 de Setiembre siguiente por el Dr. D. Manuel Leon de Berriozábal, en nombre de Don José Meléiro, acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado la apelación dentro del término de reglamento:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso en 14 del propio mes, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde los 10 días concedidos para interponerlo, y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declararía desierta la apelación y la sentencia consen-

tida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado transcurrir con notable exceso el referido término sin mejorar el recurso, y que por lo tanto es procedente la acusación de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Caumba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pablo Gómez de Laserna,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Angel Valde, Cura párroco de Santa María de la Barra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 14 de Junio de 1856 por la Diputación provincial de Orense.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y ámos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certificalo.

Madrid 23 de Febrero de 1861.—Juan Sunyé.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Trabadelo.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento y año corriente

se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de oír de agravios en la aplicación del tanto por 100, pues pasado dicho término no se dará curso á reclamación alguna. Trabadelo y Marzo 15 de 1861.—Francisco Bello.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de sus dueños se venden unos molinos aríferos y dos heredades de tierras y prados radicantes en los términos de Sahelices y Codorniz, partido de Sahagún, que llevan en arrendamiento respectivamente Pablo y Santiago Fernández, Mandel y Francisco Testera, vecinos de dichos pueblos y pagan anualmente ciendo cincuenta y cuatro fanegas de trigo, cincuenta y dos fanegas y seis celestines de centeno y veinte fanegas de cevada. Proceden estas fincas del suprimido Monasterio de San Benito de la misma villa de Sahagún, y se venden libres de todo cargo; pero no se admittirá postura que no cubra la cantidad de 110,000 rs.

Estando interesada un menor la subasta será pública, y las fincas se adjudicarán al mejor postor. El remate se celebrará el dia 21 de Abril próximo en la Escrivandería de D. José Casimiro Quijano, numerario de esta ciudad, dando principio el acto á las doce de la mañana, y estarán de manifiesto las condiciones de venta, siendo una de ellas que la cantidad del remate se ha de pagar en oro ó plata, al tiempo de otorgarse la escritura de venta, y que se admittirá postura separadamente á las fincas de cada uno de los dos territorios de Sahelices y Codorniz, siempre que ambas posturas se hagan á un mismo tiempo, y cubran la cantidad de los 110,000 rs. y no de otro modo.

En el dia 17 del corriente se ha estraviado una vaca entre el puente Villarente y Arcuaje, á las siete de la noche, de 3 á 4 años, pelo rojo; si alguno sabe su paradero dará razon en Leon, en casa del Manco, Renueva, núm. 29.